Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00465-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YENNY CECILIA CALDERON FORERO** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $37.014.233,14 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 207400101162.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 7 de septiembre de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

  Por la suma de $3.111.290.20 por concepto de interés remuneratorio pactado

  Se niega la suma de $219.091.79 por concepto de interés de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios por el capital del pagaré.

  Se niega la suma de $374.062.43 por concepto de otros cargos por cuanto no se tiene claridad a qué corresponden esos cargos, así como tampoco se extracta del principio de literalidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599e3e91aed148c1fcd353356f5898b18ffc723144eb937370ba80a4f1816171
Documento generado en 28/09/2020 12:34:07 p.m.

Bogotá D.C.,29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00479-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA,

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SECURITAS COLOMBIA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON S.A.S**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciese previas anotaciones del caso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dca23c7b53200d1fd3edf0c07e57a9c568be771b7f90f6242507b8dc4f0d63ec
Documento generado en 28/09/2020 12:31:55 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00135-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **ELKIN MAURICIO LEAL DAVID** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $94.763.870.oo por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 6554151.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
756b0afc1c25c6fbc0155026bd8e2dcaee7b2564698b7e437ad5a304a461e1be
Documento generado en 28/09/2020 12:37:37 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2019-00809-00

En atención a la nueva solicitud de emplazamiento realizada, el Despacho no accede a la misma toda vez que no se aportó la documental que acreditara que en efecto, el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P dirigido a la dirección física de la sociedad ejecutada fue negativo. Por otro lado, en la documental allegada de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada se evidencia que el correo al cual se envió quedó escrito de manera ERRONEA, pues de la vista efectuada al Certificado de Cámara de Comercio se evidencia que el mismo es: WVRINGENIERIASAS@GMAIL.COM **Y NO** WVINGENIERIASAS@GMAIL.COM.

.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a89c1efd38a85528d9e5af35a881cfe90ec7ecbc60abc1bbf2661a006fb6af83

Documento generado en 28/09/2020 12:38:12 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00481-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BIHANCO S.A.S.** contra **TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $40.000.000.oo por concepto de capital contenido en el PAGARE SIN N° con vencimiento el 10 de julio de 2020

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a017c9372e4d05180b24404bd6946e3051531adb056c3c960ad5c1d7f9e3d49
Documento generado en 28/09/2020 12:31:32 p.m.

Bogotá D.C.,29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00475-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda ya había sido de conocimiento de este Despacho Judicial, siendo tramitada y retirada por la parte actora y sometida nuevamente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y de conformidad con lo reglamentado en el artículo 7 del el Acuerdo 1472 de 2002, el cual determina que procederá la compensación por reparto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA COMPENSACION por reparto de la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Oficina Judicial – Reparto, Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la Ciudad, en los términos establecidos en el Acuerdo en cita, y mediante el formato de compensación de reparto preestablecido, REMITIENDO las presentes diligencias y copia simple de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27eff3745a5b287615478c09aff1de2d8b72cf06459372d68f6204ceb5208f4f
Documento generado en 28/09/2020 12:32:19 p.m.

Bogotá D.C.,29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00471-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA,

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CARLOS EDUARDO OLMOS OLMOS** en contra de **COOMEVA E.P.S S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciese previas anotaciones del caso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b24058941247d53e64aa15d6e58862c19622cd4c26f54ec32e7799edee84d3a
Documento generado en 28/09/2020 12:32:44 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00469-00

ACCION DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSION y POSTERIOR** entrega del vehículo de placas **MKL-206**. Para tal fin OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL "SIJIN",** Informándole que debe ponerlo a disposición de **GIROS Y FINANZAS C.F S.A** en los lugares indicados en el escrito de demanda virtual folios 4-5.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c670e1137969619f8ec0d84ca40ec6284118af5755126866daf9908984de93
Documento generado en 28/09/2020 12:33:11 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00465-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada se REQUIERE a la parte demandante para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ced0a83797394c4565f8b85ca645f5a8d30402f4627cde30c282398c331f33d
Documento generado en 28/09/2020 12:33:34 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00463-00

ACCION DE PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSION y POSTERIOR** entrega del vehículo de placas **FOU-313**. Para tal fin OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL "SIJIN",** Informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en el PARQUEADERO SIA SAS CALLE 20B N. 43A-60 INTERIOR 4 PUENTE ARANDA.

Se reconoce personería jurídica al abogado OTONIEL GONZALE OROZCO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8625f9fcda28051308555601ecd58bfbb7d0099d78d98ab13094a0ada66df251
Documento generado en 28/09/2020 12:34:32 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00461-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada se REQUIERE a la parte demandante para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6435db657ca4fe45688437c0128bf2143a82b3e9d5f32c0b781fc048a4efd0b2
Documento generado en 28/09/2020 12:35:09 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00461-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MANUEL ANTONIO ALVAREZ TOVAR** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $10.765.500,79 por concepto de capital contenido en el PAGARE N°02-02281600-03 correspondiente a la obligación 1011147506con fecha de vencimiento del 7/29/2020.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

  Por la suma de $634.025,80 por concepto de interés remuneratorio pactado

  Se niega la suma de $58.174.87 por concepto de interés de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios por el capital del pagaré.

- Por la suma de $32.934.231,87 por concepto de capital contenido en el PAGARE N°02-02281600-03 correspondiente a la obligación 390223091107 con fecha de vencimiento del 7/29/2020.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de $3.236.511,81 por concepto de interés remuneratorio pactado

Se niega la suma de $232.979,36 por concepto de interés de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios por el capital del pagaré.

- Por la suma de $26.263.822.oo por concepto de capital contenido en el PAGARE N°02-02281600-03 correspondiente a la obligación 4222740000789854 con fecha de vencimiento del 7/29/2020.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

  Por la suma de $2.905.128.oo por concepto de interés remuneratorio pactado

  Se niega la suma de $319.728.oo por concepto de interés de mora toda vez que ya se libraron intereses moratorios por el capital del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.
Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a9c680b19cbd1f79cd58479241565cf20270c039ff48e66f410174bc0fa70a
Documento generado en 28/09/2020 12:35:42 p.m.

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00189

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el título ejecutivo es el original del certificado N° 0004734329 expedido por DECEVAL (DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES) que presta mérito ejecutivo y con el cual se pretende el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se observa que el Despacho en auto del 1 de julio de 2020 negó el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que una vez examinado el pagaré N° 199200526663 por valor de $70.000.000.oo se evidenció que el mismo es una COPIA. Y que frente al documento que milita a folio 11-12 del expediente contentivo de un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales del mismo NO se pudo extractar el número del pagaré el cual pretende sea librado, por lo que mal haría este Juzgado en proferir una orden de apremio al respecto máxime en tratándose de un trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Sea esta la oportunidad para reiterar que los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir inevitablemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación[1] a dicho *"…que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. [2]

*La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Debido a lo cual, es oportuno indicar que el titulo valor –pagaré- fue aportado en copia y, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se ostentan de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso*:*

> *"**Artículo 244. Documento auténtico**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

[1] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

(…) ***Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.***

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (…)."* Se resalta.

Por lo expuesto, la tesis del Despacho se mantendrá incólume y en consecuencia se concederá el recurso de alzada vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 01 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del

presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciese.

.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3500f1d07cefeb888d36659f841d2fe1354eacc867d68a8b671e7f9456cda505

Documento generado en 28/09/2020 12:36:13 p.m.

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00143

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente: *"las facturas objeto de ejecución fueron aportadas en original, pero en gracia de discusión si fuere cierto que iban e copia, lo cual puede ser cierto, pues el suscrito apoderado desde el día 16 de marzo no he podido regresar a mi oficina profesional y en desarrollo de la nueva normalidad decreto 806 de 2020 ratifica y ordena lo establecido por el C.G.P en cuanto al mismo valor de autenticadas que goza las copias de un título valor que es objeto de ejecución forzosa por vía judicial (…)"*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, de la nueva vista efectuada a los títulos valores base de la ejecución se evidencia que son copias, sea esta la oportunidad para reiterar que los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir inevitablemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación[1] a dicho *"…que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. [2]

*La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Debido a lo cual, es oportuno indicar que el titulo valor –pagaré- fue aportado en copia y, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se ostentan de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso*:*

*"**Artículo 244. Documento auténtico**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

*(…) **Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.***

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al

[1] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (…)."* Se resalta.

Por lo expuesto, la tesis del Despacho se mantendrá incólume y en consecuencia se concederá el recurso de alzada vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 01 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciese.

.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24847982201cf3dd59f5d312dee4d18c2831f27f9779bcc681ea6248728ca305

Documento generado en 28/09/2020 12:36:39 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00135-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **ELKIN MAURICIO LEAL DAVID** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $94.763.870.oo por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 6554151.

  Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de febrero de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
756b0afc1c25c6fbc0155026bd8e2dcaee7b2564698b7e437ad5a304a461e1be
Documento generado en 28/09/2020 12:37:37 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2019-00625-00

En atención a la solicitud elevada a folios 111-112 del expediente se reconoce personería jurídica a la abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderada judicial del señor OSCAR EDUARDO MARTAN PINZÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cafcc1d593349a5ed55394da14c1753058aa50d1b63409916f7ff11a477f29b
Documento generado en 28/09/2020 12:38:45 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2019-00543-00

En atención a la solicitud elevada a folio 20 del expediente, el Despacho le ordena estarse a lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2020 (folio 17 c.2) de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58ac42408611e890b6412d3946b2f6fa0c7f1be6dd42e268a69d646364ee681c
Documento generado en 28/09/2020 12:39:24 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2018-00259-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la manifestación realizada por la auxiliar de la justicia ANA BEJARANO RICAURTE a folio 87 del expediente.

.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45bc49f4a5b349ad944174cdc090f2c0ca98693360a0c5d332fc0305ba5c3f9
Documento generado en 28/09/2020 12:39:57 p.m.

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2017-01285-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- Se condena en costas a la parte demandante.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 94 de fecha 30-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
215630e81c54358aa3e7248bc3d145001f3956e1dcbeefdc8beee03b2472984b
Documento generado en 28/09/2020 12:40:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2019-00606-00

Teniendo en cuenta que el artículo 183 del Código General del Proceso, establece que: *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, ***la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia****."*

En atención que, a la fecha no se tiene certeza del envió de la citación a la diligencia programada para el día 1º de octubre de 2020, a las 12:00 del Mediodía, se reprograma la misma, para el día **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE este auto a la parte REQUERIDA en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la solicitud se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la parte requerida que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar el trámite de la notificacion personal del extremo requerido, ordenado mediante auto de la fecha, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la*

AMDS

*petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 30/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96e78a3ed0667a40282ad273bed3ac1092153def71dfa0f84ab2438f65c27aaa
Documento generado en 29/09/2020 12:08:59 p.m.

AMDS